



Radicado: **08001310530092019-00084-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA LA VICTORIA S.A.S., Nit. 900.431.550-3**
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada mediante memorial presentado de forma virtual en fecha 25 de agosto de 2020 desde el correo *halfonzo@ompabogados.com*, presentó nulidad contra el fallo de fecha 20 de agosto de 2020. Lo anterior para lo de su incumbencia.

Barranquilla, 24 de agosto de 2020.

El secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial mediante memorial presentado el día 25 de agosto de 2020 presentó solicitud de nulidad contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se profirió sentencia anticipada.

Trámite de la nulidad

Advierte el juzgado que la solicitud de nulidad fue enviada simultáneamente al correo *notificacionesjudiciales@clinicalavictoria.co*, que corresponde al correo electrónico de la parte demandante.

Así las cosas, se considera surtido el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el parágrafo¹ del artículo 9 del decreto 806 y por el término señalado en el artículo 110, es decir tres (3) días, de acuerdo a lo siguiente: el recurso se presentó el día miércoles 25 de agosto, el traslado se entiende realizado a los dos días hábiles siguientes, esto es el 27 de agosto de 2020, y el término de traslado comienza a correr al día siguiente, es decir el viernes 28 de agosto hasta el martes primero (1°) de septiembre de 2020, sin que la parte demandada recorriera el mismo, Por lo tanto procede el Juzgado a resolver la nulidad planteada en los siguientes términos:

Argumentos de la solicitud

Plantea demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como causal de nulidad la señalada en el numeral 5° y 6° del artículo 133 del C. G. P. y argumenta en resumen lo siguiente:

La demandada a fin de probar pagos y consignaciones solicitó la declaración del señor ARIEL CARDENAS FUENTES en calidad de asesor de seguros, y se solicitó testificar a la médica NARCY OSIRIS GARCÍA, en calidad de médica auditora, solicitud que el despacho considera inconducente, por cuanto los entes jurídicos están en la obligación de llevar registros contables y los pagos deben reposar en dichos registros, por cuanto no es idóneo demostrar pagos con testimonio y se acoge al numeral 2° del artículo 278 del CGP.

“Por lo tanto, tenemos que el despacho incurrió fatalmente en la causal 5 de las nulidades toda vez que omitió decretar y practicar las pruebas solicitadas por mi representada en el escrito de excepciones, de igual forma omitió la práctica del interrogatorio de parte que se

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

hace en la audiencia del artículo 372 del CGP, la cual es obligatoria su realización, como la norma lo expresa.

Como también el despacho incurrió en la nulidad 6 en omitir la oportunidad que tienen las partes para alegar de conclusión, etapa procesal que se encuentra en el artículo 373 del C.G.P., omisión que el despacho, realizo fundamentándose con el principio de la celeridad la economía procesal, sin antes analizar si dichas actuaciones vulneran los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa”.

Consideraciones

Solicita la demandada, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada de fecha 20 de agosto de 2020, que ordeno seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en su lugar proceda con el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para resolver la solicitud de nulidad presentada, tenemos como premisa normativa lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **“en cualquier estado del proceso”**, entre otros eventos, **“Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el sub judice tal como se indicó en el proveído cuestionado por lo que se procedió a resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Es claro precisar respecto a la sentencia anticipada que tiene en esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva, toda vez que per se, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la *litis*.

Cabe precisar, que la Corte Suprema de Justicia enfatiza que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin trámites adicionales.

Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por otro lado, la sentencia SC 974-2018 de 09 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia precisó respecto a la sentencia anticipada, que de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar. en efecto, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua. esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el CGP, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Es evidente a la luz del proceso que el despacho al dictar sentencia anticipada observó que al momento que la demandada presentó las excepciones de mérito para probar pagos y consignaciones solicitó la declaración del señor ARIEL CARDENAS FUENTES en calidad de asesor de seguros, y se solicitó testificar a la médica NARCY OSIRIS GARCÍA, en calidad de médica auditora lo que el despacho considera inconducentes, por cuanto los entes jurídicos están en la obligación de llevar registros contables y los pagos deben reposar en dichos registros, por lo que procedió a negar la recepción de dichas declaraciones y con por ello al analizar todas las pruebas documentales por considerar la existencia de claridad suficiente para decidir el asunto en cuestión y consideró innecesario

interrogar a las partes en juicio, pues la norma en comento habilita al fallador como director del proceso proferir sentencia anticipada cuando se dan las razones válidas del artículo 278 Ibídem.

Por último, cabe indicar que la parte ejecutada ante cualquier inconformidad con la decisión de fondo contaba con los recursos de ley para que en alzada se definieran sus reparos.

Por estas razones enarboladas se negará la nulidad planteada por la parte demandada al considerar in prósperas las causales de nulidad invocadas y así se dirá en la parte resolutive de éste proveído.

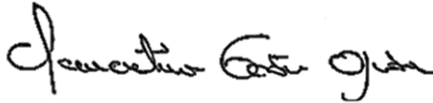
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la nulidad planteada por la parte ejecutada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao